

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

La ejecutante **MARÍA DE LOS ÁNGELES LEAL DE GONZÁLEZ**, con apoderado especial, promovió DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la empresa **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por el señor RAÚL ANDRÉS LEAÑO BARRETO - liquidador principal-, o quien haga sus veces, solicitando se librara mandamiento de pago para obtener el pago de las condenas impuestas en la sentencia del 27 de septiembre de 2019.

Con auto del 27 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago contra la ejecutada, ordenando a la demandante que notificará personalmente a la demandada.

Revisado el expediente, se advierte que la ejecutante no acreditó haber surtido gestión encaminada a realizar el trámite de la notificación.

Por tanto, se advierte que a la fecha han transcurrido más **3 años y 9 meses** contados a partir del auto que libró mandamiento de pago, sin que el demandante hubiere surtido el trámite para notificar a la demandada.

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: *“...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...”*.

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que han transcurrido más **3 años y 9**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES LEAL DE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN  
RADICADO: 680014105001-2018-00033-01

**meses** contados a partir del mandamiento de pago, sin que el demandante cumpliera con la carga que le compete respecto al surtir el trámite de notificación de la demandada, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias.

Efectuada la consulta en el portal del Banco Agrario se evidencia que a órdenes del proceso no se han constituido depósitos judiciales.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 597 numeral 4º del CGP se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, máxime si no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver.

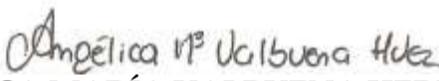
Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar el archivo de la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES LEAL DE GONZÁLEZ**, con apoderado especial, contra la sociedad **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por el señor **RAÚL ANDRÉS LEAÑO BARRETO** - liquidador principal-, o quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ